

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES I

Caracas, martes 17 de octubre de 2006

Número 38.544

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se señalan.

Decisión por la cual se declara la responsabilidad Administrativa de las ciudadanas que en ella se mencionan.

Presidencia de la República

Decreto N° 4.891, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, Referido a los Aportes e Inversión.

Ministerio del Interior y Justicia

Resolución por la cual se confiere la Condecoración «Orden del Libertador» en el Grado de «Gran Oficial» Segunda Clase, al ciudadano que en ella se señala.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Antonio José Rivero González, la firma del Memorandum de Entendimiento que en ella se especifica.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa al ciudadano Ali Rodríguez Araque, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela, ante el Gobierno de la República de Cuba.

Resolución por la cual se designa al Administrador MRE III Teodomiro Emilio Díaz González Rivero, como Consejero en Comisión, Encargado de Negocios Ad Hoc, para la apertura de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, en la República de Malí.

Resolución por la cual se encarga a la ciudadana Ramona del Valle Caraballo Guerra, de la Dirección General del Instituto de Altos Estudios Diplomáticos «Pedro Gual».

Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencias por las cuales se aprueban los Presupuestos de Ingresos y Gastos 2006, de la Fundación Editorial El Perro y la Rana y de la Fundación Distribuidora Nacional de Cine, Amazonía Films.

Providencia por la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios, de Gastos corrientes para Gastos de capital del Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se acuerda la liquidación de la empresa Corpalago, C.A.

SENIAT

Resolución por la cual se designa como miembros del Área Técnica de Ingeniería de la Comisión de Licitación Ad-Hoc, para la selección de contratistas en materia de infraestructura del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a los ciudadanos que en ella se señalan.

Providencia por la cual se concede a la empresa Carbonera de Negocios Venezolanos, Compañía Anónima-Caneveca, autorización para establecer y operar un Depósito Aduanero (In-Bond).

Providencias por las cuales se otorga a las firmas y a los ciudadanos que en ellas se indican, autorización para actuar como Agentes de Aduanas.

Ministerio de Turismo

Registro Mercantil.

Ministerio del Trabajo y Seguridad Social

Resolución por la cual se designa al ciudadano Christian Thomson Vivas García, Director de Inspecciones y Condiciones de Trabajo.

Resolución por la cual se designa, en calidad de Encargado, al ciudadano José Luis Useche Parra, como Consultor Jurídico Adjunto.

Ministerio para la Economía Popular

INCE

Orden Administrativa por la cual se delega la firma de cheques y transferencias de recursos del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), a la Vicepresidenta y al Gerente General de Finanzas.

Ministerio de la Cultura

CONAC

Resolución por la cual se designa Director General (E) del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC), al ciudadano Gonzalo José Vivas Jiménez.

Resolución por la cual se designa Presidente Encargado del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC), al ciudadano José Benito Irady.

Fundación la Villa del Cine

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Licitaciones, de esta Fundación.

Ministerio para la Vivienda y el Hábitat

Providencia por la cual se aprueba el régimen de firmas autorizadas que girará para el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se revoca el nombramiento provisional de los ciudadanos que en ellas se señalan.

Resoluciones por las cuales se dispone remover a los ciudadanos que en ellas se señalan, de los cargos que en ellas se especifican.

Resoluciones por las cuales se designa como Fiscales Auxiliares Interinos, a los ciudadanos Abogados que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa Abogado Adjunto B, a la ciudadana Patricia Lisbeth Moreno Vásquez.

Resolución por la cual se designa Abogado Adjunto II, a la ciudadana Maribel Rodríguez Moncada.

Resoluciones por las cuales se designa con carácter de Suplentes a los ciudadanos Abogados que en ellas se indican.

Resolución por la cual se dispone que la ciudadana Abogada Enis María Tarifa Pradilla, continúe en su condición de Suplente.

Resoluciones por las cuales se retira a los ciudadanos que en ellas se señalan, del Ministerio Público.

Circunstancias atenuantes: 1) No haber incurrido el contraventor en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción. 2) No haber tenido el infractor la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

ARTO: Se advierte a las ciudadanas **MARITZA BEATRIZ LUGO REYES** y **YOLANDA FABIOLA GENER ITRIAGO**, antes identificadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal podrán interponer contra la presente declaratoria de responsabilidad administrativa el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido pronunciada la presente decisión.

INTO: Igualmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las prenombradas ciudadanas podrán interponer Recurso de Nulidad por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto decisorio.

XTO: Por cuanto en el presente caso, pudieran estar implicadas responsabilidades civiles y/o penales, remítase copia certificada del presente expediente al ciudadano Fiscal General de la República, a fin de que determine la procedencia de las acciones a que hubiere lugar.

PTIMO: Notifíquese a los interesados el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Del mismo modo, una vez firme en sede administrativa dicha decisión, remítase copia de la misma a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento, adscrita al despacho del Vice-Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

TAVO: Remítase un ejemplar de la decisión, una vez firme la decisión en sede administrativa al Ministerio de Finanzas, a los fines de que sea expedida la correspondiente planilla de liquidación y se proceda a realizar la gestión de cobro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

VENO: De conformidad con el dictamen a que se hace referencia en el PUNTO PREVIO de este acto decisorio, emitido por la Dirección General de Averiguaciones Administrativas y Procedimientos Especiales de la Contraloría General de la República, y por cuanto la disposición del artículo 105 de la nueva Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, atribuye al Contralor General de la República, competencia para aplicar las sanciones que allí se establecen, se ordena la remisión de copia certificada del expediente contentivo de la Averiguación Administrativa que se decide por este Acto, a los fines de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

IMO: Conforme a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, una vez firme la presente decisión de averiguación administrativa,

publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así como el auto por el cual se remite al Ministerio Público el expediente.

Cúmplase,

LIC. OTTO ANTONIO MOLLEGAS
Jefe (I) de la Oficina de Auditoría Interna
Según Resolución N° 0029-05 de fecha 30 de junio de 2005.
Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.220 del 1° de julio de 2005.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto No.4.891

09 de octubre de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 89 ejusdem, último aparte del artículo 34 y párrafo único del artículo 42 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGANICA DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION REFERIDO A LOS APORTES E INVERSION

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por finalidad definir y establecer los lineamientos, mecanismos, modalidades, formas y oportunidad en que los sujetos señalados en el Título III de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán cumplir con la obligación de aportar e invertir en las actividades señaladas en el artículo 42 de dicha Ley. Así como lo referente a los beneficiarios de los aportes e inversiones en relación a los mecanismos de control de los aportes señalados en los Títulos III y IV de la Ley.

Igualmente, se pretende estimular la inversión en actividades de investigación y desarrollo en general, la formación de talento y el fortalecimiento de la demanda de Ciencia y Tecnología con el fin de incidir en la modernización y reactivación de este sector, incentivando la formación de redes empresariales, la vinculación con el sector académico y de investigación, así como el establecimiento de procesos de innovación que permitan una mejor inserción competitiva de la producción venezolana en los mercados nacionales, regionales y mundiales, dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2º. A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

1. Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación:

El conjunto de personas, organizaciones públicas o privadas, y las relaciones existentes entre ellas, dedicada a desarrollar procesos de investigación, producción y transferencia de conocimientos, dirigidos a la

construcción de una cultura científico-tecnológica, cuyo organismo rector es el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología.

2. Actividad de Innovación:

Es el conocimiento, procesamiento, aplicabilidad o materialización de una idea con un componente de nivel inventivo o desarrollada durante el desempeño de actividades de investigación, que va encaminada a dar como resultado un bien, proceso o producto nuevo o una mejora de lo existente, que pueden ser desarrollados o utilizados en la industria, en el comercio o en un nuevo enfoque de un servicio social.

3. Formación de Talento Humano:

Son los procesos cognoscitivos o educativos en las diferentes modalidades orientados a la formación, actualización o capacitación de personas, encaminados al desarrollo de actividades de ciencia, tecnología, innovación, gestión o aplicación del conocimiento.

Se reconocerá como aporte e inversión en la actividad de capacitación de talento humano, aquella dirigida a estudios de Alto Nivel, entendidos estos como aquellos superiores al bachillerato.

4. Transferencia de Tecnología:

Proceso e interrelación que se establece entre un sujeto, persona o empresa que posee la tecnología o los conocimientos para producir, utilizar o manejar un bien, negocio, producto o servicio y que traslada, intercambia, entrega, vende o negocia a otra persona, sujeto o empresa, dichos conocimientos, procedimientos o formas de hacer, para su captación, aplicación, producción y aprovechamiento por el entorno social y económico del país, procurando la apropiación del conocimiento por parte de la colectividad.

5. Laboratorio:

Unidad organizada para la actividad científica y tecnológica de carácter experimental, computacional o de procesamiento de datos o cualquier otra forma que indique el desarrollo de investigaciones, pruebas, ensayos, requeridas o necesarias en el campo de las actividades científicas, tecnológicas o de innovación.

6. Centro, Instituto o Unidad de Investigación y Desarrollo:

Organización que integra un sistema de laboratorios de carácter permanente, relacionados entre sí, por el tema de investigación, por sus actividades, por el método seguido o por los fines perseguidos. Así como la unidad integrada de laboratorios y personas e instituciones que se desempeñan en el ámbito de las actividades científico-tecnológicas.

7. Ingresos Brutos:

Se refiere a los beneficios o proventos económicos que obtiene la gran empresa o sujeto obligado e integrante del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, por cualquier actividad que realice, sin tomar en consideración los costos o deducciones en que haya incurrido para obtener dichos ingresos.

A los efectos de determinar el monto de la inversión en ciencia, tecnología e innovación, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Título II, Capítulo I,

de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, tomando en cuenta las excepciones consagradas en el artículo 14 de la referida ley,

8. Inversión:

Se entiende a los efectos del presente Reglamento, que hay inversión, cuando una empresa destina en si misma o en sus empresas asociadas o consorciadas, filiales, o en empresas de la misma rama de actividad a que ésta se dedique, recursos propios en proporción al monto de su aporte, para el desarrollo de las actividades contenidas en el artículo 42 de la Ley.

9. Aporte:

Se considera que hay aporte, cuando se destinan recursos (dinero, bienes, servicios, etc) para programas, proyectos o actividades que van a ser desarrolladas por los órganos, entes, institutos, centro de investigación, y en general cualquier persona pública o privada que haya sido certificada como beneficiaria de dichos aportes. Igualmente se entiende por aporte, cuando se destinan cantidades de dinero a favor de los fondos dependientes del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología.

10. Ciencia:

A los efectos del presente Reglamento, el término "ciencia" comprende las ciencias naturales, exactas, sociales y humanas.

11. Consorcio:

Entidad económica, con o sin personalidad jurídica, conformada por dos o más empresas y creada mediante un contrato, con el fin de ejecutar uno o más proyectos relacionados con actividades u operaciones que forman parte del ramo de actividad de sus integrantes, independientemente de la forma que dicha entidad económica revista.

12. Empresa Venezolana:

Toda empresa, independientemente de la forma que revista, registrada y domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, con actividades y sede comercial en el país, y con participación de accionistas, socios, asociados o miembros venezolanos en el capital social no menor a: 1) cincuenta por ciento (50%) para el caso de empresas fabricantes, empresas distribuidoras y/o ensambladoras y empresas de servicio, y 2) ochenta por ciento (80%) para el caso de empresas consultoras, empresas de construcción y montaje, empresas contratistas generales de servicios de ingeniería integrados y empresas contratistas generales de ejecución IPC (ingeniería, procura y construcción).

13. Actividad Minera:

Está referido a aquellas actividades señaladas por el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU), tales como:

- Extracción de minerales de uranio y torio,
- Extracción de minerales metalíferos como el hierro,
- Extracción de metales preciosos.
- Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.
- Extracción de minerales de níquel.
- Extracción de minerales no metálicos como: piedra arena, arcillas, cal, yeso, caolín y bentonitas.
- Extracción de piedra, arena y arcillas comunes.
- Extracción de yeso y anhidrita.
- Extracción de caolín, arcillas de uso industrial y bentonitas.

- Extracción de arenas y grava silíceas.
- Extracción de Caliza y Dolomita.
- Explotación de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.
- Extracción de halita (sal)
- Extracción de piedras preciosas.
- Extracción de esmeraldas.
- Extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas.
- Extracción de otros minerales no metálicos NPC.
- Fabricación de productos no metalúrgicos básicos.
- Industrias básicas de hierro y acero.
- Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.
- Fundición de metales tales como hierro y acero.
- Fundición de metales no ferrosos.
- Explotación de minas y canteras.
- Extracción de carbón, carbón lignítico y turba.
- Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra).
- Extracción y aglomeración de carbón lignítico
- Extracción y aglomeración de turba

14. Actividad eléctrica:

Está referido a aquellas actividades señaladas por el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU), tales como:

- Suministro de electricidad, gas y agua
- Suministro de electricidad, gas, vapor y agua caliente.
- Generación, captación y distribución de energía eléctrica.
- Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
- Suministro de vapor y agua caliente.

Artículo 3º. Las Grandes Empresas, deberán inscribirse por ante el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, por ante el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, o el ente adscrito designado por dicho Ministerio, a los fines de llevar un registro de las mismas y el control de los aportes e inversiones que estas realicen.

Artículo 4º. Las universidades o instituciones de educación superior, unidades, institutos o centros de investigación y desarrollo, y cualquier otra institución, pública o privada que deseen ser beneficiarias de los aportes e inversiones que realicen las Grandes Empresas, deberán inscribirse por ante el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, por ante el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología o por ante el ente adscrito designado por dicho Ministerio, a los fines de llevar un registro de las mismas y el control de los aportes que estas reciban y facilitar las tareas de coordinación del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, a fin de propiciar y orientar los aportes de las Grandes Empresas en proyectos específicos.

Artículo 5º. El Registro a que se refieren los artículos 3º y 4º del presente Reglamento, se realizará utilizando preferiblemente medios y dispositivos de tecnologías de información y comunicación.

El Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología o el ente adscrito que éste designe, utilizará sistemas de seguridad que permitan el libre acceso, el registro y almacenamiento de documentos preferiblemente en medios electrónicos.

Artículo 6º. Una vez inscritos los sujetos obligados a aportar e invertir y las universidades o instituciones de educación superior, unidades o centros de investigación y desarrollo, y cualquier otra institución que desee ser beneficiaria de los

aportes o inversiones, deberán acudir ante el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, o el ente adscrito designado por el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, a presentar los recaudos necesarios para que se les otorgue la certificación de inscripción.

Artículo 7º. Los aportes e inversiones a que se refiere el título III de la Ley, que deben realizar los sujetos señalados en dicho Título III, podrán ser efectuados, según convenga a los obligados, bajo las siguientes modalidades:

- a) Transferencia a fondos u organismos dependientes o adscritos al Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología.
- b) Transferencia de cantidades líquidas de dinero a otros organismos, organizaciones, entes o instituciones públicos o privados, que serán los encargados de su ejecución;
- c) Administración directa de los recursos, en actividades, programas o proyectos ejecutados por las mismas empresas, o en coordinación con otros actores;
- d) Prestación de servicios o suministro de bienes o insumos relacionados con programas o proyectos de ciencia, tecnología e innovación ;
- e) Combinando las modalidades anteriores.

Los aportes e inversión podrán realizarse en una o varias de las actividades descritas en el artículo 42 de la Ley.

Artículo 8º. Las modalidades mediante las cuales se realicen los aportes e inversiones deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que el bien o servicio a aportar esté íntimamente relacionado con un proyecto específico, de los establecidos en el artículo 42 de la Ley.
- b) El valor que se tomará en cuenta a los efectos de los aportes e inversiones en las modalidades que convengan los obligados, será el valor en libros del bien o el valor de mercado de los servicios a ser prestados en calidad de aporte e inversión.

Artículo 9º. En el caso que el aporte se realice a un organismo, órgano o ente público, no será necesario que los recursos estén destinados a la ejecución de un programa, proyecto o actividad concreta. En todo caso el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, podrá establecer mediante resolución la normativa para determinar cuando los aportes sean necesariamente destinados a la ejecución de un programa, proyecto o actividad concreta.

Artículo 10.- Las actividades consideradas aportes e inversión en ciencia, tecnología e innovación, enumeradas en el artículo 42 de la Ley, están encaminadas a la apropiación paulatina del conocimiento, por lo que estas actividades estarán preferiblemente enmarcadas en proyectos específicos, los cuales podrán ser formulados por:

- a) Los sujetos obligados a aportar e invertir; directamente o en coordinación con otros actores, o participar en proyectos formulados por otros entes,
- b) Otras instituciones u organismos beneficiarios de los aportes que se encarguen de ello; según alguna de las modalidades contempladas en el artículo 7 de este reglamento;
- c) Otros : entes, organismos, empresas, centros, institutos o unidades de investigación; y
- d) Por cualquier integrante del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, registrado por ante el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, por ante el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología o por ante el ente adscrito designado por dicho Ministerio.

Las empresas asociadas o consorciadas, filiales, o las empresas de la misma rama de actividad a que ésta se dedique, podrán participar en forma conjunta en el financiamiento de proyectos científicos, tecnológicos y de innovación de los establecidos en el artículo 42 de la Ley.

Artículo 11. Las Grandes Empresas, podrán realizar sus aportes e inversiones, durante todo el ejercicio económico respectivo, y deberán realizar la declaración definitiva de las inversiones o aportes realizadas durante el ejercicio económico correspondiente, en la misma fecha en la cual realicen la declaración definitiva anual de impuesto sobre la renta.

Artículo 12. El monto del aporte e inversión en las actividades señaladas en el artículo 42 de la Ley, se determinará tomando como base de cálculo los ingresos brutos del ejercicio económico anterior al que corresponda cumplir con la obligación de aportar e invertir.

Al hacer la determinación de los ingresos brutos se considerará como parte satisfecha del porcentaje de inversión o aporte a que está obligada la empresa, los gastos que haga en sí misma, efectivamente pagados, durante dicho ejercicio económico anual, por los conceptos de investigación y desarrollo o cualquiera de los presupuestos de inversión establecidos en el artículo 42 de la ley

Artículo 13. Las empresas cuyo aporte e inversión se realice en cantidades líquidas a fondos dependientes del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, lo podrán realizar en cualquier oportunidad durante el ejercicio económico correspondiente.

Artículo 14. El aporte al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones que realizan las Grandes Empresas que presten servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, será reconocido como aporte e inversión en actividades científicas, tecnológicas y de innovación, por encontrarse dentro del supuesto de hecho contenido en el numeral 2 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 15. A los fines de determinar el porcentaje que deberán aportar los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que comercialicen propiedad intelectual de bienes y servicios, desarrollada con recursos provenientes parcial o totalmente de los financiamientos otorgados a través del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología o sus organismos adscritos conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, se tomará en consideración los siguientes criterios:

1. Según el tipo de financiamiento:

- a) Si se trata de un financiamiento bajo la modalidad de subvención, el monto será del 0,5%.
- b) Si se trata de un financiamiento bajo la modalidad de crédito blando, el monto será del 0,4%.
- c) Si se trata de un financiamiento bajo la modalidad de cofinanciamiento, el monto será de 0,3%.
- d) Si se trata de un financiamiento bajo la modalidad de Capital de Riesgo y Beneficio Compartido, el monto será de 0,2%.
- e) Cualquier otra modalidad de financiamiento, el monto será del 0,1%.

2. Según la duración del financiamiento:

- a) Si el financiamiento es por un lapso menor de 2 años, porcentaje será del 0,1%.
- b) Si el financiamiento es por un lapso de 2 a 5 años, porcentaje será del 0,2%.
- c) Si el financiamiento es por un lapso de 5 a 10 años, el porcentaje será del 0,3%.
- d) Si el financiamiento es por un lapso de 10 a 15 años, porcentaje será del 0,4%.
- e) Si el financiamiento es por un lapso mayor de 15 años, porcentaje será del 0,5%.

3. Según el monto del financiamiento:

- a) Si el monto del financiamiento es menor a 500 U.T., el porcentaje será de 0,1%.
- b) Si el monto del financiamiento es entre 500 U.T. y 1500 U.T., el porcentaje será de 0,2%.
- c) Si el monto del financiamiento es entre 1500 U.T. y 3.000 U.T., el porcentaje será de 0,3%.
- d) Si el monto del financiamiento es entre 3.000 U.T. y 5.000 U.T., el porcentaje será de 0,4%.
- e) Si el monto del financiamiento es mayor a 5.000 U.T. el monto será de 0,5%.

El porcentaje que deberán aportar los sujetos señalados en el encabezamiento del presente artículo, en cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo 42 de la presente Ley, será la media que resulte de sumar cada uno de los porcentajes establecidos en los criterios anteriores, dividido entre tres (3).

Dicho monto deberá ser establecido en el contrato de financiamiento respectivo.

Artículo 16. A los fines del artículo anterior, el porcentaje debe aplicarse sobre los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio económico, por la comercialización que realicen de producto objeto de la propiedad intelectual, desarrollada parcial o totalmente con recursos provenientes de financiamientos otorgados a través del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología o sus organismos adscritos.

Cuando la comercialización de la propiedad intelectual se realice a título gratuito, deberá contar con la autorización del órgano competente que haya otorgado el financiamiento, lo cual deberá constar por acto motivado.

Parágrafo Único: La obligación de aportar e invertir en las actividades señaladas en el artículo 42 de la Ley, se extiende a todos los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación que comercialicen la propiedad intelectual desarrollada con recursos provenientes de financiamientos otorgados por el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología o sus organismos adscritos, hayan sido o no los beneficiarios del financiamiento que le dio origen.

Artículo 17. A los efectos del artículo 35 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, se entiende por actividad de hidrocarburos, las establecidas y reguladas por las Leyes Orgánicas de Hidrocarburos e Hidrocarburos Gaseosos y demás leyes vinculantes a estas actividades.

Artículo 18. A los efectos del artículo 37 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, se entenderán igualmente comprendidas dentro de la producción de bienes y servicios, las empresas que elaboren, fabriquen, procesen, distribuyan, comercialicen, exploten, o realicen cualquier otra actividad de colocación de bienes o productos tangibles o intangibles en el mercado.

Artículo 19. En el caso de las Grandes Empresas que desarrollen de forma concurrente varias de las actividades de las establecidas en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley, deberán realizar sus aportes e inversiones en base al porcentaje que corresponde a la actividad principal que genere la mayor cantidad de ingresos brutos. En el caso de la inversión extranjera, deberán realizar sus aportes en base al porcentaje que corresponde a la actividad principal que genere la mayor cantidad de ingresos brutos en el territorio nacional, mediante cualquier modalidad, inversión directa, o contrato a ser ejecutados en Venezuela, sin menoscabo de los acuerdos que se realicen por medio de contratos, tratados o convenios.

Artículo 20. Las Grandes Empresas que realicen el aporte e inversión correspondiente, en actividades de capacitación de talento humano del personal de su propia empresa, deberán procurar que ese talento humano una vez capacitado realice la transferencia de los conocimientos adquiridos, que permita el aprovechamiento de éstos en el entorno social y económico del país.

Artículo 21. En el caso que, los aportes e inversión de los sujetos obligados incluyan la adquisición de equipos e insumos en el exterior, se procurará que dicha adquisición comporte una transferencia tecnológica para el país. El Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, o el organismo designado, podrá solicitar una justificación razonada de estas adquisiciones para determinar su reconocimiento, total o parcial, como aporte e inversión para los efectos del cumplimiento de la ley.

No obstante, la adquisición de equipos e insumos en el exterior por parte de las Grandes Empresas, será reconocida como aporte e inversión, si dicha adquisición se efectúa en el marco de una actividad o proyecto de los contemplados en el artículo 42 de la Ley, o si tiene por objeto su utilización por universidades, instituciones de educación, laboratorios, centros de investigación y desarrollo, u otros miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para cualesquiera de las actividades contempladas en el referido artículo 42 de la Ley.

Artículo 22. A los efectos del artículo 40 de la Ley, se consideran insumos, equipos y materiales de particular importancia para el desarrollo del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, aquellos que estén directamente relacionados con el desarrollo de programas o proyectos específicos enmarcados en dicho Plan. El Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, por requerimiento de la Autoridad Aduanera y Tributaria, emitirá un informe donde exprese su opinión al respecto.

Artículo 23. Los aportes o inversión en proyectos relacionados con las actividades de la empresa en sectores, actividades o servicios en los que exista dependencia de tecnología o servicios extranjeros, o en las que tradicionalmente haya existido predominio por parte de empresas extranjeras, serán considerados aportes e inversión en ciencia, tecnología e innovación bajo el artículo 42 de la Ley, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. La ejecución del respectivo proyecto debe ser encomendada a un consorcio con participación de una o más empresas venezolanas, de manera que las empresas venezolanas que participen en el referido consorcio tengan la posibilidad de adquirir los conocimientos técnicos y la experiencia necesaria para emprender proyectos similares en el futuro, no obstante que no adquieran derechos sobre la propiedad intelectual de la empresa extranjera o del consorcio; y

b. La empresa venezolana que forme parte del consorcio debe controlar al menos el cincuenta por ciento (50%) de la dirección y gerencia del consorcio.

El Ministro o Ministra con competencia en materia de ciencia y tecnología queda autorizado para modificar mediante Resolución, los porcentajes mínimos en las definiciones de "consorcios" y de "empresas venezolanas", en aquellas ramas de industria o actividades en las que así sea apropiado, habida cuenta de las capacidades locales existentes en las mismas.

Artículo 24. Cuando el monto del aporte e inversión que realicen las personas obligadas en virtud del Título III de la Ley, sea inferior al monto al cual están legalmente obligados, la diferencia entre ambos deberá ser cancelada mediante depósito a favor de algunos de los fondos, órganos o entes adscritos al Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, dentro de los treinta días siguientes al momento de efectuada la respectiva declaración de aportes e inversiones, a través de los mecanismos internos que establezca el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología.

Artículo 25. Las Grandes Empresas que requieran la exoneración total o parcial del pago de uno o varios de los impuestos establecidos en leyes tributarias, por los enriquecimientos netos de fuente territorial, en virtud del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título III de la Ley, deberán presentar su solicitud por ante la Autoridad Aduanera y Tributaria acompañada de los requisitos formales y de fondo exigidos por dicha Autoridad y contener la certificación de cumplimiento de aporte emitida por el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología.

Artículo 26. Las Grandes Empresas, a requerimiento del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, deberán suministrar información relacionada con las actividades en las que realicen los aportes e inversiones establecidos en el Título III de la Ley.

Artículo 27. Toda empresa obligada a efectuar aportes e inversiones de conformidad con la Ley, podrá presentar anualmente ante el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología un Plan Anual con la descripción de los proyectos y actividades en los que tiene previsto efectuar aportes e inversiones de conformidad con el artículo 42 de la Ley. Si el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología considera que cualquiera de las actividades o proyectos propuestos en el Plan Anual no puede ser considerado inversión o aporte en ciencia, tecnología o innovación dado que no es subsumible en alguno de los numerales del artículo 42 de la Ley, notificará dicha decisión a la empresa interesada dentro del lapso de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación de dicho Plan Anual; en el entendido de que a falta de notificación dentro del lapso antes previsto, la empresa podrá efectuar los aportes e inversiones requeridos por la Ley en las actividades y proyectos descritos en el Plan Anual.

La solicitud por medio de la cual se someta el Plan Anual a la consideración del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra las referidas decisiones del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, los interesados podrán interponer los recursos administrativos contenidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 28. A los efectos del control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes e inversiones por parte del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, las Grandes Empresas que destinen los mismos a la ejecución de proyectos científicos, tecnológicos y de innovación de los establecidos en el artículo 42 de la Ley, deberán llevar en los libros de contabilidad auxiliares u otros registros contables una partida que permita generar un reporte auditable de los Ingresos y egresos de dichos proyectos.

Aquellas Grandes Empresas o sectores de empresas cuyas contabilidades se rijan por leyes o entes especiales, deberán llevar la contabilidad atendiendo a las instrucciones o normativas que impartan dichos entes, pero siempre permitiendo que se genere un reporte auditable para que el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología o la Autoridad Aduanera y Tributaria encargada de realizar la fiscalización de los aportes e inversiones ejerzan las competencias establecidas en el artículo 45 de la Ley.

Artículo 29. A los efectos del control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes e inversiones por parte del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, los receptores de los mismos, deberán llevar en los libros de contabilidad auxiliares u otros registros contables, una partida que permita generar un reporte auditable donde se detalle la utilización de los aportes o inversiones que han recibido.

Artículo 30. A los fines del control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes establecidos en el Título III de la Ley, los organismos, órganos, entes y fondos adscritos al Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología receptores de dichos aportes, contarán con un sistema de información, donde se reflejen individualmente cada uno de dichos aportes y cualquier otra información pertinente.

Artículo 31. El Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, los entes adscritos o fondos creados para ello y en definitiva, cualquier persona que reciba aportes e inversiones provenientes de las personas obligadas en virtud de lo establecido en el Título III de la Ley, deberán velar por el pleno cumplimiento de los fines para los cuales fueron otorgados dichos aportes e inversiones.

Artículo 32. Las personas obligadas en virtud del Título III de la Ley a aportar e invertir en actividades científicas, tecnológicas y de innovación, deberán emplear los formularios de declaración y pago debidamente autorizados por el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, o a través de los procedimientos y medios electrónicos que se establezcan.

Artículo 33. El Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología podrá celebrar los acuerdos con terceros u organismos públicos que considere necesarios, para cumplir con las actividades de inspección y fiscalización de los aportes e inversiones.

Artículo 34. El Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología podrá designar expertos y ordenar auditorías, para la evaluación y determinación de los aportes e inversiones.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- Los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio económico 2005, será la base de cálculo para los aportes e inversiones a realizarse durante el ejercicio económico 2006.

La declaración definitiva de aporte e inversión correspondiente al ejercicio económico 2006, deberá ser realizada por parte de la Grandes Empresas, en la oportunidad que corresponda realizar la declaración definitiva de impuesto sobre la renta para el referido ejercicio económico.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA - Se derogan las disposiciones de rango sublegal que colidan con el presente Reglamento.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil seis. Años 196º de la Independencia y 147º de la Federación.

Ejécútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro del Trabajo y
Seguridad Social
(L.S.)

RICARDO DORADO CANO-MANUEL

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

PEDRO FRITZ MOREJON CARRILLO

Refrendado
La Ministra para la Alimentación
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
196° y 147°

N° 381

Fecha 17 OCT. 2006

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley Sobre la Condecoración "ORDEN DEL LIBERTADOR", previo el Voto Favorable del Consejo, confiere la Condecoración Orden del Libertador en el Grado que se especifica al Ciudadano:

"GRAN OFICIAL" (SEGUNDA CLASE)
G/D. (AV) ROGER RAFAEL CORDERO LARA.

C.I.4.310.161

Comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMELLO
Ministro del Interior y Justicia
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
196° y 147°

N° 382

Fecha: 17 OCT. 2006

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 3.084 de fecha 03 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.015 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 42 y 76 numerales 2, 11, 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 numeral 13; 32 y 33 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, 1 y 6 del Decreto N° 140 por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 septiembre de 1969, delego en el ciudadano **ANTONIO JOSÉ RIVERA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.355.302, Director General de Protección Civil y Administración de Desastres de este Ministerio, la firma de Memorandum de Entendimiento a suscribirse entre la Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres del Ministerio del Interior y Justicia de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de la Federación de Rusia para los Asuntos de Defensa Civil, situaciones de Emergencia y Mitigación de Desastres Naturales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario me presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Comuníquese y publíquese.

JESSE CHACÓN ESCAMELLO
Ministro del Interior y Justicia
MINISTRO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM/ N° 307

Caracas, 16 de octubre de 2006

196° Y 147°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Rafael Chávez Frías, cumplido el requisito establecido en el Artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Servicio Exterior;

El Ministro de Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de conformidad con el Decreto N° 4.708 de fecha 7 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.495 de fecha 8 de agosto de 2006, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 62 y del Artículo 76, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el numeral 1 del artículo 8 y artículo 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano Ali Rodríguez Araque, titular de la Cédula de Identidad V.-1.270.756, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República de Cuba.

Comuníquese y publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro de Relaciones Exteriores
MINISTRO